



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 21 DE MARZO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00424-00
MEDIO DE CONTROL: N. Y R. DEL DERECHO
DEMANDADO: BELLBROOK COLOMBIA SAS
DEMANDANTE: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por ELKA LOPEZ, en calidad de apoderado(a) judicial de la DIAN, visible a folios 199-223 del Cuaderno Principal No. 2, más anexos que reposan en Secretaría a disposición de las partes.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 22 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 27 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Señor Magistrado:
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Total 281 folios

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA + ANTECEDENTES
DIAN JRGL-MOC

REMITENTE: ELKA LOPEZ ARIAS

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

CONSECUTIVO: 20190366095

No. FOLIOS: 281 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 13/09/2019 10:16:41 AM

FIRMA: 

EXPEDIENTE 13001-23-33-000-2018-00424-00
DEMANDANTE BELLBROOK COLOMBIA S.A.S
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
II 2106

ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRES ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en la misma dirección de la delegada del Director.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el demandante se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

1. Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 1-03-241-201-639--1727 del 1 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló en contra de la demandada, Liquidación Oficial De Revisión de Valor, e igualmente la Resolución No. 001943 de 23 de marzo de 2017, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la DIAN que confirmó la antes mencionada, en el marco del expediente RA-2013-2016-3064.
2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de

restablecimiento del derecho, se declare lo siguiente:

- a. Que la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., no debe pagar a la DIAN la suma de: CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE \$ 110.713.000 respecto de las declaraciones de importación a que se refieren los actos administrativos demandados.
- b. Que se declare que las declaraciones de importación relacionadas en la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor se encuentran en firme.
- c. Que no corresponde a la sociedad BELLBROOK DE COLOMBIA S.A.S., el pago de costas en que trascorra la entidad demandada con relación a la actuación administrativa en sede administrativa ni a las de este proceso, y que por el contrario se condene en costas a mi representada.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA RESPECTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RV-2014-2017-01100.

HECHO PRIMERO: Es Cierto.

HECHO SEGUNDO: Es Parcialmente cierto.

Frente a la respuesta al Requerimiento Especial aduanero no hay oposición, sin embargo, respecto a desvirtuar los fundamentos del mismo no es cierto, prueba de ello son las resoluciones que hoy son sometidas a control de legalidad.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es Cierto.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO.

Se presentan a continuación los antecedentes de hecho y procesales, en el asunto de la referencia:

1. Mediante auto de apertura de preliminar 134-2089 del 12/07/2016 (Folio 01), la Jefe del GIT Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, da inicio preliminar 2089/2016 a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. (antes COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S.) con NIT. 900.152.333-4, siendo asignado al funcionario del GIT Investigaciones Aduaneras I con planilla de reparto preliminar N° 1592 del 12/07/2016 (Folio 135).
2. Con oficio N° 1 90 238 419- 0944 de 27/11/2015, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (Folios 2 al 4), remitió a la División de Gestión de Fiscalización los antecedentes del expediente RA2013201500595 del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., incluida la Resolución 003260 del 29/04/2014 (Folios 20 A 58), suscrito por Coordinación de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mediante la cual se determinó que las mercancías clasificadas en los capítulos 61 al 64 del Arancel de Aduanas, consistentes en artículos confeccionados y calzado, exportadas desde Honduras e importadas a Colombia por la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. , no cumplen los requisitos establecidos en los capítulos cuatro y cinco del tratado de libre

comercio suscrito entre la República de Colombia y las Repúblicas de el Salvador, Guatemala y Honduras para ser consideradas originarias, y por tanto las pruebas de origen que fueron utilizadas por el referido importador para amparar la aplicación de un tratamiento arancelario preferencial para dichas mercancías, constituyen documentos no válidos toda vez que hacen referencia a bienes no originarios de la República de Honduras.

3. Por lo anterior, en el artículo segundo de la citada Resolución se dispuso a negar el trato arancelario preferencial a las mercancías declaradas por los capítulos 61,62,63 y 64 del arancel de aduanas amparados entre otras en la Declaración de Importación con Autoadhesivo N° 23830016594449 de 23/10/2013 (folio 137), por incumplir los términos definidos en el tratado de libre comercio suscrito entre la República de Colombia, el Salvador, Guatemala y Honduras. Adicionalmente, en el artículo 3° Ibidem se suspendió el trato arancelario preferencial a las mercancías que se importen a Colombia con TRADING COMPANY DE R.L. y que se consideren idénticas a las mercancías relacionadas en la Declaración de Importación antes relacionada.
4. Contra la Resolución 003260 de 29/04/2014, el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., actuando a través de Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá bajo del número 405 del 16/05/2014. El recurso de reposición fue decidido mediante la Resolución 004248 del 03/06/2014 por parte de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (Folios 119 a 126) Acto seguido, el recurso de apelación fue resuelto con la Resolución 004261 de 13/06/2014 por parte de la Directora de Gestión de Aduanas (Folios 127 a 133). Las resoluciones por medio de las cuales se resuelven los recursos interpuestos por el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. confirman íntegramente la Resolución 003260 del 29/04/2014 de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.
5. Por medio de oficio N° 100210228- 713 con número de radicado 000i2015025797 de 15/09/2015 (Folio 06), la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Medellín los antecedentes del caso correspondiente al Usuario Aduanero Permanente BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. incluida la Resolución 003260 de 29/04/2014 (Folios 20 a 58).
6. Obra a folios 77 a 79 correo electrónico de fecha 18 de abril de 2016 enviado por el Jefe (A) del GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en el cual solicita copias de las Resoluciones 004248 del 03/06/2014 y 004621 del 13/06/2014, por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y Apelación presentados contra la Resolución 003260 de 29/04/2014.
7. En atención a la anterior solicitud, se allegaron las resoluciones 003260 de 29/04/2014; 004248 del 03/06/2014 y 004261 del 13/06/2014 (Folios 80 a 133).
8. La División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., para lo cual se apertura el expediente bajo el número RA 2013 2016 3064, mediante Auto N° 134-3064 del 12/07/2016 (Folio 134).
9. A folios 138 a 141 obra informe de auditoría, elaborado por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización, sustanciador del expediente RA 2013 2016 3064.
10. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, Formuló el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No. 01-03-238-419-434-2-000441 de 22/08/2016, por medio del cual se propone a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. Liquidación Oficial de Corrección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.
11. El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado a la sociedad importadora BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. 27 de agosto de 2016.

4
202

12. En la oportunidad legal correspondiente la sociedad importadora presentó descargos al Requerimiento Especial Aduanero.
13. Mediante Resolución No. 001727 de 01 de noviembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resolvió formular Liquidación Oficial de Corrección conforme lo establece el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.
14. Contra la anterior resolución se interpone recurso de reconsideración en la oportunidad legal correspondiente, conforme lo establece el Estatuto Aduanero, para el caso concreto el Decreto 2685 de 1999 (Norma vigente para la época de los hechos).
15. Mediante la Resolución 001943 de 23 de marzo de 2017, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la entidad, decide confirmar la Resolución antes mencionada.
16. Mediante Correo Electrónico de fecha 04 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Notificó auto Admisorio de la demanda, que interpone el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, donde lo que se pretende es la nulidad de las Resoluciones 001727 de 01 de noviembre de 2016 y 001943 de 23 de marzo de 2017 mediante las cuales la DIAN profiere Liquidación Oficial de Corrección.
17. No obstante, lo anterior se observa que el expediente ya fue contestado en la ciudad de Bogotá el 19 de enero de 2018, donde inicialmente fue admitido, ello de acuerdo a información que se aporta con la presente contestación, concretamente el auto mediante el cual se remite por competencia el presente proceso a la ciudad de Cartagena, excepción que fue propuesta en la contestación previamente presentada, ello además de la constancia de la revisión del proceso a través de la Rama Judicial.
18. Conforme a lo anterior, la suscrita apoderada el 18 de diciembre de 2018, presentó memorial donde expone la situación antes planteada al despacho, aportando los respectivos anexos, al igual que el poder que me faculta para ejercer como apoderada de la DIAN en el presente proceso.

VI. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se profirieron Liquidaciones Oficiales de Corrección al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. , teniendo en cuenta que la U.A.E. DIAN determinó que las pruebas aportadas por el importador, no lograron desvirtuar la conducta endilgada , y en conclusión el material probatorio aportado al expediente en Sede Administrativa, no fue suficiente para probar la pretensión del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, determinar si con la expedición de los actos administrativos demandados la entidad que represento, vulneró los derechos que aduce la sociedad demandante y en tal sentido considerar si es procedente la declaratoria de nulidad de los mismos.

VII. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS. NORMAS APLICABLES AL CASO:

En aras de hacer una exposición detallada de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos:

DECRETO 2685 de 1999.

Del decreto 2685 de 1999, estatuto aduanero vigente al momento de los hechos resulta menester tener en cuenta las siguientes normas:

DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

Artículo 1. Definiciones para la aplicación del Decreto.

Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 87. Obligación aduanera en la importación.

Artículo 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. Modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

“5. Modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010 “Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presente el documento soporte que acrediten el precio declarado o,

5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto.

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado. 5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección”.

Artículo 237. Modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010. Definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina.

Artículo 247. Métodos para determinar el valor en aduana.

Artículo 248. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.

Artículo 256. Carga de la prueba. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

Artículo 259. Interpretación y aplicación.

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables.

"3. Modificado por el artículo 5 del Decreto 1161 de 2002. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos."

RESOLUCIÓN 4240 DEL 2000

"Artículo 172. Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado. Modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010. Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del *Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

3. En relación con los precios declarados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el precio declarado por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana es inferior a los precios de referencia consignados en la base de datos o tomados de fuentes diferentes, se autorizará el levante si el declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presenta los documentos soporte que acrediten el precio declarado.**

ARTÍCULO 523. GARANTÍA POR CONTROVERSIA DE VALOR. Modificado por el artículo 8 de la Resolución 733 de 2010. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del *Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio determinado según lo previsto en el artículo 172 de la presente resolución, por el funcionario competente durante la diligencia de inspección.

(Inciso modificado por el artículo 16 de la Resolución 8571 de 2010). Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el diez por ciento (10%) del valor CIF USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) año

Artículo 527 GARANTÍA POR DEMORAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL VALOR. Modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

**El término de vigencia será de dos (2) años."
Ley 153 de 1987.**

Artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.

Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones. Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.

Resolución 1684 DE 2014 de la Comunidad Andina de Naciones – Reglamento Comunitario.

Opinión consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración Aduanera

“Según el Acuerdo las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione información inexacta sobre ellos, estarían con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el parágrafo del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las administraciones de aduanas en comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentada a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no puede exigirse a una administración que se fie de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduanas se demostrase que una documentación era fraudulenta la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional.”

REGLAMENTO COMUNITARIO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 1684 DE 2004 DE LA SECRETARIA DE LA CAN.

“Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

- 1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.*
- 2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.*
- 3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.*
- 4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.*
- 5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.*
- 6. Sexto Método: Método del "último recurso".*

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto indicados en el presente artículo puede ser invertido, si lo solicita el importador y lo acepta la Administración Aduanera. En este caso, cuando se haya agotado la aplicación del Método del Valor Reconstruido corresponderá aplicar el Método del Valor Deductivo.

Si en aplicación del Método del Valor Reconstruido o del Método del Valor Deductivo cuando la Administración Aduanera haya aceptado la inversión, no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá al método del último recurso.”

Sexto Método: Método del “Último Recurso”

Artículo 48. Procedimiento.

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.

2. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.

3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571,

desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

(...)"

"Artículo 55. Utilización de los precios de referencia.

1. En desarrollo de la definición contenida en el literal j) del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.

2. Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y, en especial, lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del Método del "Último Recurso".

3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Reglamento.

5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.

6. Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a periodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones.

7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos."

DECRETO 390 DEL 7 DE MARZO DE 2016

Artículo 2. Principios Generales.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 19. Naturaleza de la Obligación Aduanera.

Artículo 20. Responsables de la Obligación Aduanera.

Artículo 21 Responsables de la Obligación aduanera.

Artículo 22 Hecho Generador de los Derechos e Impuestos a la Importación.

Artículo 23. Sujeto activo y Sujeto de la obligación Aduanera relativa al pago de los Derechos e Impuestos a la Importación y demás Obligaciones Aduaneras.

Artículo 39. Declarante en los regímenes Aduaneros.

Artículo 575. Liquidaciones Oficiales. Clases.

Artículo 577. Liquidación Oficial de Corrección

Artículo 578. Error Aritmético.

Artículo 579. Corrección de Oficio.

Artículo 580 Liquidación Oficial de Revisión.

Artículo 581. Procedimiento Sancionatorio y de Formulación de Liquidación Oficial de Corrección.

Artículo 588. Acto que decide de Fondo.

Artículo 589. Contenido de la Liquidación oficial.

Artículo 593. Declaraciones de Corrección que disminuyen el valor de los derechos e Impuesto a la Importación.

Artículo 601. Procedencia del Recurso de reconsideración.

Artículo 603. Traslado del escrito y del expediente Administrativo.

Artículo 664. Notificación por Correo.

Artículo 665. Notificaciones devueltas por correo.

Artículo 674. Aplicación Escalonada.

Ley 1609 del 2013. Código General del Proceso.

Ley 1819 de 2016. Reforma Tributaria. Artículo 281. Que modifica los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 1., del artículo 560 del E.T.

Decreto 2585 de 21999. numeral 3 del artículo 499.

Decreto 624 de 1989. E.T. Artículo 560. Competencia para el Ejercicio de Funciones.

Ley 45 de 1981 Aprobación del Tratado de Integración Latinoamericana ALADI.

Decreto 141 de 2005, se aprueba la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica número 59, suscrito el 18 de octubre de 2004.

Decreto 1700 de 2006. Ampliación de la Vigencia de Acuerdo número ACE 59.

Anexo IV. Régimen de Origen del Acuerdo ALADI-MERCOSUR. ACE 59. De 2004.

Artículo 9.- Certificación del Origen

Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen

Artículo 11.- Declaración jurada de origen.

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

10
208

*“(…) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el actor demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en el presente caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

3. PRECISIÓN PREVIA

Del proceso que nos ocupa se tiene que, mediante Auto de fecha 21 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el mismo fue remitido a la ciudad de Cartagena por competencia de acuerdo a la motivación del referido auto.

Del auto en cita se puede extraer que la demanda fue admitida el 21 de septiembre de 2017, notificada a mi representada el 11 de octubre de 2017 (tal y como consta en la consulta de procesos de la Rama Judicial). Igualmente se tiene que la demanda fue contestada el 19 de enero de 2018, oportunidad en la que se propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció frente a las mismas mediante escrito del 14 de febrero de 2018, oponiéndose al decreto de las mismas.

De igual forma, se observa que el expediente ingresó al despacho de la Magistrada sustanciadora el 21 de febrero de 2018, para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el periodo 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

11
2018

el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, analizada las excepciones propuestas por mi representada, el despacho encontró probada la excepción de falta de competencia.

El 04 de diciembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Bolívar notifica a mi representada Auto Admisorio de la Demanda, radicada con el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00424-00 a nombre de BELLBROOK DE COLOMBIA S.A.S., en dicho auto no se advierte la situación antes planteada, por lo cual no fue objeto del recurso de reposición procedente; No obstante la suscrita apoderada de la DIAN presentó memorial de fecha 18 de diciembre de 2018, donde expone la situación planteada y aporta los anexos que dan cuenta de la misma.

Con todo lo anterior agradecemos al despacho tener en cuenta las consideraciones antes esbozadas.

VIII. EXCEPCIONES

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

De acuerdo al numeral 5° del artículo 100 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, se propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Con la interposición de la demanda por parte de la sociedad BELLBROOK COLOMBIA SAS., no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 161 del CPACA., en lo que respecta a haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios.

Contempla el numeral 2 del artículo 161:

“Requisito de procedibilidad Requisitos previos para demandar

Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”*

Si bien es cierto, el demandante presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Corrección No. 1-03-241-201-639-1-1727 del 1 de noviembre del 2016, el 28 de noviembre del 2016 (folios 197 al 210 expediente administrativo), no planteo como motivos de inconformidad en dicho recurso, y si los hizo como cargos de la demanda: i) “3.- El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, por caducidad de la acción administrativa”; y ii) “4.- El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, Estatuto Aduanero, por cuanto los derechos antidumping, no se encuentran incluidos entre los factores susceptibles de ser cobrados a través de la formulación de una liquidación oficial de corrección.”

Es de tener en cuenta, que en el derecho administrativo existe el principio de la invocación previa, al control de los actos que corresponde, como una garantía establecida a favor del Estado, conforme al cual, siempre que se busque acudir ante los estrados judiciales en contra de los intereses de una entidad pública, el demandante debe anticipadamente plantear la discusión en la sede administrativa a fin de que la administración pueda analizar la situación y proceda, si no lo ha hecho, a adoptar una decisión al respecto.

Según lo anterior se encuentra configurada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, en lo que respecta a los cargos: i) “3.- El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, por caducidad de la acción administrativa”; y ii) “4.- El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, Estatuto Aduanero, por cuanto los derechos antidumping, no se encuentran

incluidos entre los factores susceptibles de ser cobrados a través de la formulación de una liquidación oficial de corrección.”

Pues se traen como argumentos nuevo en la presente demandan, cargos que no fueron expuestos en sede administrativa, como son: “i) En el presente caso no cabe discusión alguna de que la infracción ocurrió cuando se presentó la declaración de importación autoadhesivo No. 23830016594449 del 23 de octubre del 2013, como quiera que de acuerdo con la norma transcrita la DIAN contaba hasta el 23 de octubre del 2016, para imponer la sanción, lo cual quiere decir que en el presente caso cuando se expidió la resolución que contiene la liquidación oficial de corrección No. 1-03-241-201-639-1-1727 del 1 de noviembre del 2016, que también impone sanción, ya había tenido ocurrencia la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, por tanto no es posible que se pueda hacer efectivo el cobro de la sanción.” Y, ii) “La DIAN viola esta disposición legal a pretender cobrar los derechos antidumping a través de una liquidación oficial de corrección, primero por cuanto no se trata de error alguno en la declaración de importación, y segundo por cuanto los derechos antidumping no se encuentran incluidos en el artículo 513 antes transcrito, por tanto no es posible que ante el supuesto no pago de unos derechos antidumping, sea posible cobrarlos dentro de una liquidación oficial de corrección, ninguna disposición legal le asigna dicha competencia a la DIAN.”

Esta discusión no fue planteada en sede administrativa ante la DIAN, con ocasión de la interposición del Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Con este proceder, se vulnera lo previsto en el numeral 2, del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues cabe recordar que constituye uno de los presupuestos de la acción que, el demandante haya agotado previamente la vía gubernativa en los aspectos sustanciales y de forma, es decir, no solamente que se hayan interpuesto los recursos procedentes exponiendo los motivos de inconformidad, como por cumplir un formalismo, sino que lo discutido en sede administrativa corresponda con lo que se aduce como fundamento para deprecar la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa, para que efectivamente se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios.

Lo anterior, corresponde a una garantía establecida a favor del Estado, conforme a la cual, siempre que se busque acudir ante los estrados judiciales en contra de los intereses de una entidad pública, el demandante debe anticipadamente plantear la discusión en la sede administrativa a fin de que la entidad gubernativa pueda analizar la situación y proceda, si no lo ha hecho, a adoptar una decisión al respecto.

El hecho de que con la demanda se haya planteado una discusión diferente que en su sustancia va más allá de lo que expuso ante la administración, conlleva a una violación de la garantía especial que tiene el Estado de poder defenderse en forma previa en su sede, y así no ser sorprendido en juicio, lo que en materia contenciosa administrativa implica el indebido agotamiento de la vía administrativa.

En los eventos en que este presupuesto de la acción no se satisface en la forma indicada, el juzgador se ve impedido para pronunciarse de fondo respecto de la declaratoria de nulidad de los actos que se funden en aspectos no discutidos ante la administración, so pena que el mismo desborde su competencia.

Con lo expuesto está plenamente **probada la excepción de inepta demanda**, y en consecuencia solicito no se tengan en cuenta los cargos propuestos: i) “3.- El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, por caducidad de la acción administrativa”; y ii) “4.- El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, Estatuto Aduanero, por cuanto los derechos antidumping, no se encuentran incluidos entre los factores susceptibles de ser cobrados a través de la formulación de una liquidación oficial de corrección.”

Así las cosas, probada la excepción propuesta, debe sentenciarse la ineptitud de la demanda.

2.INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

De acuerdo al numeral 5° del artículo 100 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, se propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Con la interposición de la demanda por parte de la sociedad BELLBROOK COLOMBIA SAS., no se ha dado cumplimiento al numeral 4 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Requisitos de la Demanda.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.** (Negritas fuera de texto).

(...)

Explicar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa⁴:

“Del lat. explicāre.

1. tr. Declarar, manifestar, dar a conocer lo que alguien piensa. U. t. c. prnl.
2. tr. Declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles.
3. tr. Enseñar en la cátedra.
4. tr. Justificar, exculpar palabras o acciones, declarando que no hubo en ellas intención de agravio.
5. tr. Dar a conocer la causa o motivo de algo.
6. prnl. Llegar a comprender la razón de algo, darse cuenta de ello”.

Conforme a la definición transcrita se debe entender por “explicar el concepto de violación” en su sentido natural y obvio, esto es: exponer algo con palabras claras, justificar o exculpar, dar a conocer la causa o motivo de algo, llegar a comprender la razón de algo, presupuesto que no se cumple en la demanda que nos ocupa, ya que de la lectura del punto: V.- CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES, del escrito genitor y de cada uno de sus numerales solo se encuentra la transcripción de los artículos supuestamente violados y referencias generales que no se soportan en argumentos que expliquen cómo se configuraron las aludidas violaciones.

Como se ve, los cargos de violación no solo adolecen de técnica jurídica, sino que impiden al juez que se pronuncie de fondo, ya que frente a la presunción de legalidad de los actos administrativos se debe argumentar con razones concretas que le permitan al juzgador sopesar las alegaciones expuestas por las partes, amén de ser un requisito indispensable para establecer los fundamentos por los cuales el demandado es requerido en juicio y poder estructurar su defensa asegurando la garantía del artículo 29 superior.

En sentencia del Consejo de Estado, la Sección primera, respecto del requisito de la debida motivación expuso:

“Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el artículo 137.4 CCA, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación. [...] En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos

⁴ <http://dle.rae.es/?id=HJbpHBZ>

14212

concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación. [...] Se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues "el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor". Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto⁵.

El actor incurre en imprecisiones y vaguedades en la estructuración del fundamento de la demanda y no hace enunciación puntual de las normas que aduce como violadas, de manera que el estudio de legalidad deba contraerse a la expresión de inconformidad correspondiente.

La demanda presentada por Demandante adolece del requisito formal de explicación del concepto de violación como condición de formalidad y debe declararse la prosperidad del medio de defensa exceptivo.

IX. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. CARGOS FORMULADOS:

1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El demandante cita el artículo 6° constitucional, que se refiere a la responsabilidad por parte de los particulares y servidores públicos por infringir las leyes e igualmente por la omisión y extralimitación en el ejercicio de funciones, para considerarlo vulnerado, porque de acuerdo a su criterio, los actos administrativos señalaban que el certificado de origen no cumplía los requisitos para que la mercancía pudiera ser considerada como originaria de Honduras, ello de acuerdo a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio.

Lo anterior quiere decir que el certificado de origen de las declaraciones de importación, que servía como soporte para el beneficio arancelario preferencial a las mercancías no cumplía con los requisitos, además de esto señala que mi representada le hace unas imputaciones por un documento que no fue expedido por ellos, sino por las autoridades competentes de la República de Honduras, por lo cual considera, que si estos documentos no cumplen con los requisitos o si son falsos, las autoridades que deben responder son las autoridades hondureñas y no la sociedad demandante.

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL ANTERIOR CARGO DE VIOLACIÓN.

Al parecer lo que plantea el demandante, es que mi representada a través de sus funcionarios incurre en alguna omisión y/o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, ello teniendo en cuenta que se pudo determinar que el certificado de origen no cumplía con los requisitos exigidos por el acuerdo para adquirir al tratamiento arancelario preferencial, por lo concluye que, si hay un error o alguna falsedad, se debe cargar a las autoridades hondureñas y no a ellos.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016). radicación número: 25000-23-24-000-2010-00260-01

1543

Con la afirmación anterior, desconoce el importador abiertamente sus obligaciones y su responsabilidad en las operaciones de comercio exterior vigiladas y controladas por la DIAN, es preciso señalar que el artículo 3° del Decreto 2685 de 1999 vigente para la época de los hechos, establece como responsables de la obligación aduanera al **Importador**, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía, luego entonces es claro que el importador responde en forma integral por la validez y el cumplimiento de los requisitos legales de la documentación soporte de la mercancía que presenta ante la autoridad aduanera, sobre todo si se tiene en cuenta que se liquidan unos tributos con precios ostensiblemente bajos y si se pretende acceder a un tratamiento arancelario preferencial, por lo que resulta vergonzoso pretenda cargar la responsabilidad por no observar lo dispuesto en la norma para efectos de un tratamiento arancelario preferencial a la autoridad en este caso de Honduras.

Es importante precisar al despacho que, el proceso de verificación de origen que dio como resultado la Resolución No. 03260 del 29/04/2014, la Resolución que resolvió el recurso de reposición No. 04248 del 03/06/2014 y la Resolución que resolvió el recurso de apelación No. 04621 del 13/06/2014, adelantado por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, **las cuales no son objeto de debate en esta demanda**, y a las que se debió adelantar demanda ordinaria en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma independiente, si el importador consideraba los Actos Administrativos ilegales.

proceso de verificación de origen, de resaltar que, cuando un importador se acoge a un Tratamiento Arancelario preferencial, no solo debe cumplir con las normas que rigen la materia, sino que está supeditado a un posible control posterior para que la autoridad aduanera verifique si cumple con los requisitos exigidos. Proceso de verificación de origen que se surtió de acuerdo al procedimiento correspondiente en sede administrativa, donde mediante Resolución No. 003260 del 29 de abril del 2014, se determinó que la mercancía comprendida en el certificado de origen sin número, presentado como soporte de la Declaración de Importación No 482013000430165-9 del 23/10/2013 y autoadhesivo No. 23830016594449 del 23/10/2013, no cumple con los requisitos establecidos en los capítulos cuatro y cinco del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre Colombia y Guatemala, El Salvador y Honduras para ser consideradas originarias y por lo tanto la prueba del certificado de origen utilizado por el importador BELLBROOK COLOMBIA SAS., para amparar la aplicación de un trato arancelario preferencial, constituye un documento no valido toda vez que hace referencia a bienes no originarios de la Republica de Honduras. Por lo tanto, se deniega el trato arancelario preferencial a los bienes declarados con la subpartida arancelaria 6115.96.00.000.

Siendo el fundamento para adelantar el Procedimiento de Liquidación Oficial de Corrección No 1-03-241-201-639-1-1727 del 01/11/2016, de acuerdo al artículo 513 del decreto 2685 de 1999, para determinar los impuestos dejados de cancelar y la sanción correspondiente, por un valor total de \$110.713.000.

Desde sede administrativa también se observó que la argumentación se dirige íntegramente a controvertir el procedimiento adelantado en el Proceso de Verificación de Origen, que como se dijo anteriormente no es objeto de debate en la presente demanda, y el cual se encuentra ejecutoriado y goza de presunción de legalidad, dejando de lado referirse concretamente al acto impugnado (liquidación oficial de Corrección), lo que también se extraña en esta demanda, adoleciendo de los requisitos formales, sin explicar el concepto de violación, ni presentar pruebas que puedan fundarse para una decisión a su favor.

1.2. VIOLACIÓN AL ARTICULO 29° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA – DEBIDO PROCESO

Considera la sociedad demandante que, con la expedición de los actos administrativos demandados, la DIAN viola el debido proceso, para ello cita el artículo 29 de la Constitución Política.

Señala que se materializa la violación, al incluir entre la liquidación oficial de corrección el cobro de los derechos antidumping supuestamente dejados de pagar con ocasión de la importación de las mercancías, pues en su criterio los derechos antidumping no se encuentran incluidos entre los aspectos enumerados en el artículo 513 del Decreto 2685 de

167

1999, para ser cobrados a través de una liquidación oficial de corrección, luego entonces concluye que mi representada incurre en una aplicación extensiva o análoga de la norma.

DEFENSA FRENTE AL CARGO DE VIOLACIÓN PLANTEADO

A pesar que frente a este cargo se plantea excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por no haber sido planteada en sede administrativa ante la DIAN, el cual debe prosperar, en gracia de discusión, me permito manifestar lo siguiente:

Cargo no llamado a prosperar por las siguientes razones:

En firme, ejecutoriada y la cual goza de toda presunción de legalidad, la Resolución No. 003260 del 29/04/2014, dentro del proceso de Verificación de Origen, adelantado por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, se determinó que la mercancía comprendida en el certificado de origen sin número, presentado como soporte de la Declaración de Importación No 482013000430165-9 del 23/10/2013 y autoadhesivo No. 23830016594449 del 23/10/2013, no cumple con los requisitos establecidos en los capítulos cuatro y cinco del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre Colombia y Guatemala, El Salvador y Honduras para ser consideradas originarias y por lo tanto la prueba del certificado de origen utilizado por el importador BELLBROOK COLOMBIA SAS., para amparar la aplicación de un trato arancelario preferencial, constituye un documento no valido toda vez que hace referencia a bienes no originarios de la Republica de Honduras. Por lo tanto, se deniega el trato arancelario preferencial a los bienes declarados con la subpartida arancelaria 6115.96.00.000.

Proceso de Verificación de Origen, donde quedó plenamente demostrado que la mercancía exportada (medias para niña), de la Republica de Honduras a la Republica de Colombia, es originaria de CHINA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe aplicar la Resolución 019 del 2013 del Ministerio de Industria y Comercio y Turismo (MINCIT), que en su artículo primero dispone, mantener los derechos antidumping definidos impuestos mediante Resolución 0825 de 7 de mayo de 2007 del MINCIT, a las importaciones del sector calcetería, correspondiente a la subpartida arancelaria 6115.96.00, entre otras, procedentes de China.

Tema ampliamente sustentado y expuesto en el Requerimiento especial aduanero No 01-03-238-419-434-2-004441 del 22/08/2016, (folio 165 y anverso del expediente administrativo), donde se estableció que si a la mercancía importada con declaración de importación 482013000430165-9 del 23/10/2013, autoadhesivo 23830016594449 del 23/10/2013, le fue denegado el trato arancelario preferencial y es originaria de China; en la declaración privada se debía incluir no solo el arancel mixto compuesto por un arancel ad valorem del 10% más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por kilo bruto, para la importación de los productos clasificados en los capítulos 61, 62 y 63 del Arancel de aduanas, tal como lo señala el artículo 1° del decreto 0074 de 23 de enero de 2013 y el IVA del 16%, sino que además se deben incluir los derechos antidumping establecidos en las resoluciones 19 de 2013 y 825 de 2007, expedidas por el MINCIT, toda vez que se configuraron todos y cada uno de los presupuestos establecidos para tal efecto. En caso contrario la autoridad aduanera está facultada para proferir Liquidación Oficial de Corrección, de conformidad con los artículos 234 y 513 del decreto 2685, teniendo en cuenta la definición de tributos aduaneros y derechos de aduana dada en el artículo 1° del citado decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es indiscutible la procedencia de la Liquidación Oficial de Corrección, en consecuencia las suplicas de la demanda no están llamadas a prosperar en los términos propuestos por lo que solicito la aplicación de justicia y legalidad propia de esa Corporación, pues no le asiste razón al demandante al señalar la violación de principios de carácter constitucional y legal, toda vez que las decisiones que adoptó la Administración se fundamentan en los hechos que aparecen demostrados en los respectivos expedientes por los medios de prueba señalados en la Legislación Aduanera y en el Código General del Proceso, y bajo la observancia de los Principios orientadores establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2° del Decreto 2685 de 1999 (Anterior Estatuto Aduanero).

17 213

De lo anterior es claro que no hay una violación al debido proceso de ninguna forma por parte de mi representada.

1.3. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 83° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA- PRINCIPIO DE BUENA FE.

En este punto señala la sociedad demandante que siempre actuó sobre la base de que tanto las mercancías adquiridas a su proveedor en Honduras, así como los documentos en que sustentaba la negociación eran idóneos y cumplían con todos los requisitos legales; en tal sentido considera que el llamado a prosperar ante las supuestas inconsistencias debe ser el fabricante o proveedor de las mercancías y/o las mismas autoridades hondureñas responsables de expedir, por lo que según dice el importador siempre actuó de buena fe.

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL CARGO DE VIOLACIÓN PLANTEADO

Llama la atención en este cargo que la sociedad demandante continúa señalando que, si existe alguna responsabilidad en materia de origen de las mercancías, el llamado a responder de acuerdo a su criterio, deberá ser el fabricante o proveedor de las mercancías, cuando ya hemos dejado claro que dicha investigación fue adelantada en otro proceso y culminó con la expedición de actos administrativos que ya hemos señalado en precedencia.

Cabe anotar que los actos administrativos demandados en todo momento hacen la correspondiente distinción, por lo que no hay lugar a equívocos respecto de la conducta endilgada por la autoridad aduanera y que el importador en todo caso debía desvirtuar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente respecto a las facultades de mi representada del control y fiscalización de las operaciones aduaneras realizadas por los usuarios de comercio exterior, reiteramos que las investigaciones adelantadas son desarrolladas de forma integral, por lo tanto, si lo que se pretende determinar es el precio pagado o por pagar de unas mercancías, como consecuencia de una controversia de valor; lo lógico es que se investigue de donde provienen las mercancía y si hay lugar a preferencias arancelarias, por lo que resulta de mucha importancia para la investigación de valor, la investigación que se haya realizado a la misma operación, en el ámbito de origen de las mercancías, sin embargo no es esa la razón por la que se profiere la Liquidación Oficial de Valor, como se anotó tanto en los actos administrativos, así como la explicación que hemos hecho en la presente contestación, sino porque el importador declaró unos precios ostensiblemente bajos en relación al sistema de precios de la DIAN.

Teniendo cuenta la anterior aclaración, y respecto al origen de las mercancías, ya hemos dicho que los responsables de la operación de comercio exterior, están claramente definidos por las normas aduaneras, esto es, Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016 y actualmente el Decreto 349 de 2018 así como sus normas que los complementen, modifican y/o adicionan, y allí es claro que uno de los principales responsables en materia aduanera es el importador, desconocer su responsabilidad y pretender endilgarla al proveedor y fabricante de las mercancías, resulta desproporcionado y completamente ilógico; sobre todo si se tiene en cuenta que el importador en este caso tiene la calidad de Usuario Aduanero Permanente, lo que quiere decir que este trámite lo adelanta en forma permanente, además de la diligencia y cuidado que debe tener al momento de llevar a cabo dicha operación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que el certificado de origen, que es el documento que acredita el origen de las mercancías, y que mi representada en otro proceso diferente al que nos ocupa, logró determinar que no cumplía con los requisitos previstos en la ley y en los respectivos acuerdos comerciales suscrito entre los países intervinientes, solo es un requisito de todos los que necesita el importador para acreditar ese origen y que como ya lo hemos dicho, surtido un proceso administrativo donde el demandante no pudo desvirtuar la conducta endilgada por la autoridad aduanera, no se evidencia la aludida violación al principio de buena fe que pretende plantear el demandante, teniendo en cuenta además que dicha investigación corresponde a un caso diferente al que nos ocupa en el presente caso.

1800

Respecto a la violación del principio de Buena fe, la Corte Constitucional, ha dicho en la siguiente jurisprudencia:

“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer al administrado o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del procedimiento o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere el caso” (Corte Constitucional, Sentencia T-460 del 15 de Julio de 1992.M.P, José Gregorio Hernández) (lo resaltado fuera de texto).

1.4. VIOLACIÓN AL ARTICULO 95 NUMERAL 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Señala la sociedad demandante que se viola la citada disposición al imponer a la sociedad demandante, cargas impositivas tributarias que desbordan los conceptos de justicia y equidad, ya que esta solamente está obligada al pago de los tributos que realmente le corresponden y no los que pretende imponer la DIAN en lo que llama un afán fiscalista de parte de esta.

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL CARGO DE VIOLACIÓN PLANTEADO

El anterior cargo de violación que pretende acreditar el actor, no es comprensible para mi representada, ya que no se evidencia una violación o desconocimiento al principio de justicia por parte de la administración, por el contrario, ante una irregularidad en los documentos presentados por el importador, específicamente respecto al valor de las mercancías, lo correspondiente era lo que ocurrió en el proceso administrativo objeto de controversia, que claramente era la investigación administrativa adelantada respecto a determinar el precio pagado o por pagar de las mercancías, es claro que el importador no logró demostrar dicho precio, y además ha pretendido durante todo el curso de la sede administrativa y ahora en el proceso que nos ocupa, desviar la atención del operador judicial en unos cargos de violación para nada lógicos ni coherentes con el tipo de usuario de comercio exterior que es la sociedad demandante.

Lo anterior no contraría el principio de justicia consagrado en nuestra normativa aduanera, en su artículo 2°, por cuanto el mismo, no solamente conlleva a que la aplicación de las disposiciones aduaneras esté precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende, sino que además este principio exige, que también el funcionario debe tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo el cumplimiento de los regímenes aduaneros, además, debe tenerse en cuenta que el concepto de justicia debe comprender tanto los derechos de los administrados como los derechos del Estado.

2. VIOLACIÓN AL ARTICULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR FALSA MOTIVACIÓN Y POR DESCONOCER LA PRUEBA QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA LA EXCENCIÓN ARANCELARIA.

A consideración del actor, la DIAN incurre en tal violación al desconocer el certificado de origen que sirvió de fundamento para la exención arancelaria, ya que este fue expedido por la autoridad competente para expedirlo y de conformidad con lo estipulado en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los países del triángulo norte de Centroamérica.

217

DEFENSA FRENTE AL CARGO DE VIOLACIÓN PLANTEADO

Incorre nuevamente el demandante en una imprecisión respecto a los actos administrativos demandados, ello teniendo en cuenta que el proceso que hoy nos ocupa se trata de una Liquidación Oficial de Revisión de valor, y que la situación descrita que pretende traer a este escenario, es una discusión diferente a la que se trató el expediente administrativo RA-2014 2015 02462, ello como ya lo hemos anotado previamente respecto a que sobre el origen de las mercancías, mi representada adelantó la investigación correspondiente que terminó con la expedición de unos actos administrativos diferentes a los que hoy se discuten en el caso particular.

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo: n a expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron: la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo⁷.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Dicho lo anterior, de ninguna manera puede acreditarse una falsa motivación de los actos administrativos demandados en el presente caso.

3. EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

A pesar que frente a este cargo se plantea excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por no haber sido planteada en sede administrativa ante la DIAN, el cual debe prosperar, en gracia de discusión, me permito manifestar lo siguiente:

Cargo no llamado a prosperar por las siguientes razones:

Debe la Sala separar el estudio de caducidad de la acción administrativa sancionatoria del estudio de firmeza de las declaraciones de importación, para lo cual me permito transcribir el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que se refiere a la firmeza de las declaraciones de importación.

El artículo 131 del decreto 2685 de 1999 dispone:

"ART. 131. Firmeza de la declaración. La declaración de importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero.

Cuando se ha corregido o modificado la declaración de importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración”

De conformidad con la norma transcrita las declaraciones de importación adquieren carácter definitivo después de transcurrido un término equivalente a tres (3) años contados a partir de la presentación y aceptación o desde su corrección o modificación sin que la administración haya proferido requerimiento especial aduanero, a través del cual se modifique el contenido de dichas declaraciones, es decir que la DIAN cuenta con el término de tres (3) años para modificar las bases gravables o tarifas de los impuestos aduaneros y formular un mayor valor respecto del IVA o Arancel.

Dicho término se aplica a todas las declaraciones de importación independientemente de la modalidad de importación de que se trate.

Por lo tanto, se considera que, cuando la autoridad aduanera va a proponer la formulación de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, debe tener en cuenta que el requerimiento especial aduanero se realice con anterioridad al término de firmeza de la declaración de importación, según lo dispuesto en el artículo 131 en cita.

Teniendo en cuenta que, las sanciones derivadas de una liquidación oficial, se fijan por la administración *solo hasta que se expide* el acto preparatorio determinando la existencia de una inexactitud que conlleva a un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles.

Debe aclararse que el cargo planteado solo se sustrae a la sanción impuesta en la Liquidación Oficial de Corrección establecida en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685, lo cual en nada se refiere a los mayores impuestos a pagar.

Respecto a la supuesta caducidad administrativa sancionatoria, se suscita un debate jurídico desde el punto de vista de la aplicación de la norma en el tiempo de acuerdo a la naturaleza de la actuación administrativa, ya que no estamos frente a una actuación administrativa sancionatoria independiente, sino frente a una actuación administrativa derivada de un mayor valor de tributos aduaneros dejados de cancelar, ante la corrección de unas declaraciones de importación por la presentación de un documento soporte no valido (certificados de Origen), lo que conllevó a adelantar el procedimiento establecido de acuerdo al artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, y proferir liquidación oficial de Corrección.

La caducidad de la acción administrativa sancionatoria, se encuentra regulada en norma especial, y no es otra que el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, que dice:

“ARTICULO 478. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

Inciso adicionado por el artículo 14 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 482-1 del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración.”

Es así que, previo a la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección, la Administración profiere un requerimiento especial, que tiene por efecto proponer la existencia, inexactitud o errores en los datos consignados en las declaraciones de importación y proponer la sanción de que trata el numeral 2.2 del artículo 482 del decreto 2685/99, cuando tales errores o inexactitudes conlleven un menor pago de tributos, como en el caso de autos, por disposición legal del inciso quinto del artículo 234 ibidem, que reza: “Siempre que se presente Declaración de Corrección, el declarante deberá liquidar y pagar, además de los

mayores tributos e intereses a que haya lugar, las sanción es establecidas en el Título XV de este decreto, según corresponda,....”

Requerimiento Especial Aduanero, que como acto de trámite no obliga al importador o declarante, y ante la negativa de aceptar las modificaciones y sanción propuesta por la entidad, se dicta Liquidación Oficial de Corrección, que representa la voluntad de la Administración que modifica las declaraciones de importación e impone las sanciones del caso.

La DIAN, dentro de la oportunidad legal en ejercicio de las facultades de fiscalización y control posterior establecidas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, revisó la declaración de importación presentada por la sociedad demandante, y como consecuencia de ello profirió el requerimiento especial aduanero en el cual proponía mayores valores por concepto de tributos aduaneros y anuncia sanción de que trata el numeral 2.2. del artículo 482 ibídem.

Por lo anterior no es de recibo la inconformidad planteada, porque en los procesos de liquidación oficial de corrección y revisión del valor, las sanciones se derivan de la liquidación oficial y no pueden bajo ningún presupuesto aplicarse de manera independiente ni nacer a la vida jurídica sin la existencia de una liquidación oficial, que se inicia con el requerimiento especial aduanero.

Si la caducidad de la acción administrativa versa sobre una liquidación oficial de Corrección proferida a varias operaciones de comercio exterior, en la cual también se impone la sanción administrativa, con lo que se evidencia que, si la infracción se consumó en un sólo momento, con la presentación de cada una de las declaraciones de importación o fue necesario una serie de gestiones para determinar si efectivamente da lugar a la acción administrativa.

El Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. Dra. Maria Elizabeth Garcia Gonzales en sentencia del 19 de junio del 2014, Proceso Radicado 76001-2331-000-2008-00860-01, plantea el problema jurídico para determinar si el término de caducidad de los tres (3) años contenidos en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la caducidad para la imposición de la sanción mediante acto administrativo en firme, o si, por el contrario, hace referencia al límite temporal con que cuenta la Administración Aduanera para iniciar el trámite de la acción sancionatoria a la caducidad, dispuso:

“De lo expuesto, así como de una lectura del artículo 478 ídem, esta Sala concluye que la norma en cita hace expresa referencia al término de que dispone la Administración Aduanera para iniciar la acción administrativa sancionatoria, esto es, la iniciación del procedimiento administrativo que, con el respeto al debido proceso y al derecho de audiencia y de defensa, podrá concluir con resolución sancionatoria o absolutoria, de conformidad con lo que se haya probado dentro del mismo.

Es por ello que no comparte la Sala la posición del a-quo cuando señala en la sentencia recurrida que “una interpretación acorde con la teleología de la disposición transcrita indica que, en términos generales, la caducidad de la acción administrativa sancionatoria en asuntos aduaneros se configura cuando transcurrido el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho u omisión, objeto de la infracción aduanera, la Administración Aduanera debió notificar la sanción dentro de dicho término” (Subraya fuera de texto).

(...)

Esta regla general, encuentra excepción en la disposición especial del artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, que establece el mismo término de caducidad, pero para el inicio de la acción administrativa y no para imponer la sanción.

*En el caso concreto, encuentra la Sala que la omisión constitutiva de la infracción aduanera alegada por la **DIAN**, Seccional Buenaventura, consistió en la no presentación del certificado de origen en el momento de la presentación y*

Nótese que a fin de identificar la presunta falta, fue menester efectuar una serie de gestiones administrativas para colegir, finalmente, que la infracción pudo tener lugar y ejercer la correspondiente acción sancionatoria.

Reiterada jurisprudencia ha sostenido que el acto que da inicio al cómputo del término de caducidad previsto en la norma es el de la formulación del requerimiento especial aduanero, toda vez que es a partir de este que es posible identificar la infracción y ejercer la respectiva acción.

... No cabe duda, entonces, de que no hubo caducidad de la acción sancionatoria en los términos del artículo 478 del Estatuto Aduanero, en atención a que el requerimiento especial aduanero es de fecha 03 de febrero de 2003 y la notificación de la resolución sancionatoria 03439 del 29 de abril del mismo año, se efectuó 05 de mayo de 2003, luego dicha acción se ejerció oportunamente. ...". (Subraya fuera de texto).

Nótese que de la Sentencia citada se tiene que: "concluye que la norma en cita hace expresa referencia al término de que dispone la Administración Aduanera para **iniciar la acción administrativa sancionatoria**, esto es, la iniciación del procedimiento administrativo". Llegando a la misma conclusión que la iniciación del procedimiento administrativo se da con el Requerimiento Especial Aduanero.

Para el caso de las sanciones que se derivan como consecuencia de una liquidación oficial de Corrección y/o de revisión de valor, como el caso que nos ocupa el extremo inicial para realizar el cómputo, no es otro, que el requerimiento especial aduanero, momento solo en el cual la Administración determina existen inexactitudes en las declaraciones de importación y que tales inexactitudes conllevan a un menor pago de tributos aduaneros

Para el caso concreto, versa sobre la revisión de las declaraciones de importación presentadas, respecto de las cuales una vez expedido el requerimiento especial aduanero, se determina la existencia de una sanción.

A la vez, dicho Requerimiento Especial Aduanero No 1-03-238-419-434-2-0004441 del 22 de agosto del 2016, notificado el 24 de agosto del 2016, dio inicio a la Actuación Administrativa Aduanera, dentro del término de los tres (3) años como lo prevé el artículo 478 del decreto 2685 de 1999, norma especial que se aplica para este caso, lo que no permitió la caducidad a la sanción impuesta.

Motivo por el cual, el término de caducidad debe contarse a partir, de que las autoridades aduaneras tienen conocimiento del hecho lesivo investigado al régimen de aduanas y constitutivo de sanción. Posición esbozada en la sentencia del Consejo de Estado, citada anteriormente donde trae a colación la sentencia del 27 de octubre de 2011, Expediente 2003-01631-02, C.P. Marco Antonio Velilla, siendo necesario volver a referirnos:

"La Sala no comparte el que la fecha de los manifiestos de carga deba tomarse como aquella en que ocurrió el hecho, pues con la sola expedición de los mismos no es inferible para la Administración, la comisión de la infracción.

Nótese que a fin de identificar la presunta falta, fue menester efectuar una serie de gestiones administrativas para colegir, finalmente, que la infracción pudo tener lugar y ejercer la correspondiente acción sancionatoria. (Subraya fuera de texto)

Con lo anterior es evidente que para el caso objeto de estudio, fue necesario una serie de gestiones administrativas que concluyeron finalmente con el requerimiento especial aduanero, determinando la infracción del demandante, siendo esta la fecha, en que se tuvo pleno conocimiento de la infracción.

Por lo anterior no es de recibo la inconformidad planteada en la demanda, porque en los procesos de liquidación oficial de corrección y/o de revisión de valor las sanciones **se**

derivan de la liquidación oficial, y no pueden bajo ningún presupuesto aplicarse de manera independiente ni nacer a la vida jurídica sin la existencia de una liquidación oficial, que se inicia con el requerimiento especial aduanero.

En tal sentido, el cargo de caducidad de la acción administrativa sancionatoria, no tiene vocación alguna de prosperidad.

4.- EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 513 DEL DECRETO 2685 DE 1999, ESTATUTO ADUANERO, POR CUANTO LOS DERECHOS ANTIDUMPING, NO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS ENTRE LOS FACTORES SUSCEPTIBLES DE SER COBRADOS A TRAVÉS DE LA FORMULACIÓN DE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCIÓN.

A pesar que frente a este cargo se plantea excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por no haber sido planteada en sede administrativa ante la DIAN, el cual debe prosperar, en gracia de discusión, me permito manifestar lo siguiente:

Cargo no llamado a prosperar por las siguientes razones:

En firme, ejecutoriada y la cual goza de toda presunción de legalidad, la Resolución No. 003260 del 29/04/2014, dentro del proceso de Verificación de Origen, adelantado por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, se determinó que la mercancía comprendida en el certificado de origen sin número, presentado como soporte de la Declaración de Importación No 482013000430165-9 del 23/10/2013 y autoadhesivo No. 23830016594449 del 23/10/2013, no cumple con los requisitos establecidos en los capítulos cuatro y cinco del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre Colombia y Guatemala, El Salvador y Honduras para ser consideradas originarias y por lo tanto la prueba del certificado de origen utilizado por el importador BELLBROOK COLOMBIA SAS., para amparar la aplicación de un trato arancelario preferencial, constituye un documento no valido toda vez que hace referencia a bienes no originarios de la Republica de Honduras. Por lo tanto, se deniega el trato arancelario preferencial a los bienes declarados con la subpartida arancelaria 6115.96.00.000.

Proceso de Verificación de Origen, donde quedó plenamente demostrado que la mercancía exportada (medias para niña), de la Republica de Honduras a la Republica de Colombia, es originaria de CHINA.

Motivo por el cual se le debe aplicar la Resolución 019 del 2013 del Ministerio de Industria y Comercio y Turismo (MINcit), que en su artículo primero dispone, mantener los derechos antidumping definidos impuestos mediante Resolución 0825 de 7 de mayo de 2007 del MINcit, a las importaciones del sector calcetería, correspondiente a la subpartida arancelaria 6115.96.00, entre otras, procedentes de China.

Tema ampliamente sustentado y expuesto en el Requerimiento especial aduanero No 01-03-238-419-434-2-004441 del 22/08/2016, (folio 165 y anverso del expediente administrativo), donde se estableció que si a la mercancía importada con declaración de importación 482013000430165-9 del 23/10/2013, autoadhesivo 23830016594449 del 23/10/2013, le fue denegado el trato arancelario preferencial y es originaria de China; en la declaración privada se debía incluir no solo el arancel mixto compuesto por un arancel ad valorem del 10% más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por kilo bruto, para la importación de los productos clasificados en los capítulos 61, 62 y 63 del Arancel de aduanas, tal como lo señala el artículo 1° del decreto 0074 de 23 de enero de 2013 y el IVA del 16%, sino que además se deben incluir los derechos antidumping establecidos en las resoluciones 19 de 2013 y 825 de 2007, expedidas por el MINcit, toda vez que se configuraron todos y cada uno de los presupuestos establecidos para tal efecto. En caso contrario la autoridad aduanera está facultada para preferir Liquidación Oficial de Corrección, de conformidad con los artículos 234 y 513 del decreto 2685, teniendo en cuenta la definición de tributos aduaneros y derechos de aduana dada en el artículo 1° del citado decreto.

25
22

En virtud de lo anteriormente expuesto, es indiscutible la procedencia de la Liquidación Oficial de Corrección, en consecuencia las suplicas de la demanda no están llamadas a prosperar en los términos propuestos por lo que solicito la aplicación de justicia y legalidad propia de esa Corporación, pues no le asiste razón al demandante al señalar la violación de principios de carácter constitucional y legal, toda vez que las decisiones que adoptó la Administración se fundamentan en los hechos que aparecen demostrados en los respectivos expedientes por los medios de prueba señalados en la Legislación Aduanera y en el Código General del Proceso, y bajo la observancia de los Principios orientadores establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2º del Decreto 2685 de 1999 (Anterior Estatuto Aduanero).

VII. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Solicita la parte demandante, oficiar a la DIAN Seccional de Aduanas de Cartagena, para que remita con destino al proceso copia del expediente administrativo Nos. RA-2013- 2016-3064.

Frente a lo anterior me permito manifestar que conforme lo previsto en la ley 1437 de 2011 en su artículo 175 parágrafo 1º, el expediente referenciado fue aportado con la contestación de la demanda hecha en la ciudad de Bogotá tal y como consta en la consulta a la rama judicial en fecha 22 de enero de 2018 en 2 tomos de antecedentes y 41 folios de contestación a la demanda, sin embargo nos permitimos aportar nuevamente los referidos antecedentes administrativos con la presente contestación, por lo cual se torna improcedente tal solicitud.

VIII. A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

X.I. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito me sea reconocida por actuar, de acuerdo al poder y anexos que ya fueran presentados a su despacho.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X.I. ANEXOS

- Expediente Administrativo RA- 2013-2016- 3064 a nombre de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.

De usted Señor Magistrado,



ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS

CC. 1.047.416.374

T.P. 212.192 del C. S. De la J.